



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 07 de mayo de 2015

CIRCULAR N°2.225

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - NORMAS EN MATERIA DE VINCULACIONES DEL PERSONAL SUPERIOR Y DE LOS ACCIONISTAS - ARTS. 210, 210.1, 223, 536, 537, 538 Y 542.2 DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 22 de abril de 2015, la resolución SSF N° 273-2015 que se transcribe seguidamente:

1. SUSTITUIR en el Capítulo I – Relaciones técnicas para bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, del Título V – Relaciones técnicas, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 210 por el siguiente:

ARTÍCULO 210 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON PARTES VINCULADAS). Las instituciones tratarán como un solo riesgo a la suma de los asumidos con:

- a) el personal superior **a que refiere el artículo 261** y las personas físicas y jurídicas vinculadas al mismo, conjuntamente consideradas y siempre que se trate de riesgos no comprendidos en la prohibición del artículo 257,
- b) la casa matriz y sus dependencias o los accionistas cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la institución de intermediación financiera, según sea el caso, y las personas físicas o jurídicas que formen conjunto económico con ellos,
- c) las personas físicas y jurídicas vinculadas a los mencionados accionistas.

El riesgo determinado de acuerdo con el inciso anterior podrá ser de hasta el 15% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204. Si el conjunto estuviera integrado por alguna o algunas empresas pertenecientes al sector financiero calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope podrá ser de hasta el 25%, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las empresas que cuenten con tal calificación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días asumidos con instituciones financieras no residentes calificadas en una categoría igual o superior a A o equivalente, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 211.

Los riesgos asumidos por las operaciones y en las condiciones que a continuación se detallan, no serán tratados como un solo riesgo, pudiendo aplicarse los toques en forma independiente según corresponda, para cada institución financiera vinculada:

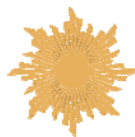
- a) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba.
- b) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas por bancos calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- c) Garantías recibidas que sean computables para incrementar los riesgos asumidos con el sector no financiero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205. En estos casos, la institución controlante o la casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, domiciliada en un país con la misma calificación y sujeta a supervisión consolidada.

2. INCORPORAR en el Capítulo I – Relaciones técnicas para bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, del Título V – Relaciones técnicas, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210.1 (CONCEPTO DE VINCULACIÓN). A efectos de determinar las situaciones en que se configura la vinculación a que refieren los literales a) y c) de los artículos 210 y 223, se deberá considerar que existe vínculo relevante del personal superior y de los accionistas de la empresa de intermediación financiera con personas físicas o jurídicas cuando:

- a) En el caso de personas físicas:

Existe relacionamiento familiar por tratarse del cónyuge o concubino, de los hijos o de los hijos del cónyuge o concubino.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b) En el caso de personas jurídicas:

- i) Poseen una participación mayor al 10% del capital o desempeñan cargos con autoridad y responsabilidad en las actividades de planeación, dirección y control.
- ii) Sus cónyuges o concubinos, hijos o hijos del cónyuge o concubino poseen una participación mayor al 10% del capital o desempeñan cargos con autoridad y responsabilidad en las actividades de planeación, dirección y control.

Se entiende por cargos con autoridad y responsabilidad en las actividades de planeación, dirección y control aquellos a los que refiere el artículo 261.

3. SUSTITUIR en el Capítulo II – Relaciones técnicas para instituciones financieras externas, del Título V – Relaciones técnicas, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 223 por el siguiente:

ARTÍCULO 223 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS). Las instituciones financieras externas no podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios que superen el 40% de la responsabilidad patrimonial neta al último día del penúltimo mes. A efectos de determinar el tope de riesgos correspondiente, dicha responsabilidad patrimonial neta se incrementará por las capitalizaciones en efectivo y se disminuirá por los adelantos de resultados, la distribución de utilidades y las devoluciones de capital ocurridos en el período comprendido entre el último día del penúltimo mes y la fecha de determinación de la situación.

Quedarán sujetas a la limitación establecida en el inciso anterior, y se tratará como un solo riesgo, la totalidad de los asumidos con:

- el personal superior **a que refiere el artículo 261** y las personas físicas y jurídicas vinculadas al mismo, siempre que se trate de riesgos no comprendidos en la prohibición del artículo 257;
- los accionistas cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la institución de intermediación financiera y las personas físicas o jurídicas que formen conjunto económico con ellos;
- las personas físicas y jurídicas vinculadas a los accionistas mencionados en el inciso anterior.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

4. **SUSTITUIR** en el Capítulo VI – Personal superior y accionistas, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 536 a 538 por los siguientes:

ARTÍCULO 536 (PERSONAL SUPERIOR - DEFINICIÓN). Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación –**salvo que en el artículo se indique en forma expresa que aplica otra definición**– a:

- a. Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos o integren Consejos Directivos o Mesas Directivas, Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.
- b. Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno, contador general, jefe u operador de cambios, oficial de cumplimiento, responsable del régimen de información y responsable de la función de atención de reclamos.
- c. Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.

ARTÍCULO 537 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536:

- a. Cargo a desempeñar, **especificando si se encuentra comprendido en el artículo 261.**
- b. Datos identificatorios de la persona.
- c. **En el caso del personal superior a que refiere el artículo 261,** detalle de las vinculaciones comprendidas en los artículos **210.1 y 263.**

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 24, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 25 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Cuando se trate de miembros del personal superior no comprendido en el artículo 24, los antecedentes exigidos por el artículo 25 deberán estar a disposición de la Superintendencia de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y deberán



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

conservarse en la forma prevista en los artículos 503 a 506 y durante el plazo establecido en el artículo 497. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 25, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración.

Los informes que se elaboren en base a las políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución a que refiere el artículo 129 deberán conservarse junto con los referidos antecedentes.

VIGENCIA: La primera información sobre personal superior de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente resolución estará referida al último día hábil del mes de junio de 2015 y se dispondrá de un plazo hasta el 31 de agosto de 2015 para su presentación.

ARTÍCULO 538 (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro informarán a la Superintendencia de Servicios Financieros cualquier modificación que se produzca en la integración del personal superior o sus vinculaciones en los siguientes términos:

- a. la referida a la integración del personal superior, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.
- b. la referida a las vinculaciones del personal superior, en el plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación. Cuando se trate de personal superior no residente en el país, el plazo de información será de 25 (veinticinco) días hábiles. **Cuando se produzcan modificaciones en los vínculos informados, deberán informarse dentro de los referidos plazos.**

El plazo a que refiere el literal a) no es aplicable a la designación de nuevos directores y del gerente general o persona con similar función, para los cuales se deberá proceder de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24.

VIGENCIA: La primera información sobre personal superior de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente resolución estará referida al último día hábil del mes de junio de 2015 y se dispondrá de un plazo hasta el 31 de agosto de 2015 para su presentación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

5. **DEROGAR** en el Capítulo VI – Personal superior y accionistas, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 539 y 540.
6. **INCORPORAR** en el Capítulo VI – Personal superior y accionistas, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 542.2 (INFORMACIÓN SOBRE LAS VINCULACIONES DE LOS ACCIONISTAS). Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las vinculaciones de los accionistas directos cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la institución.

La nómina de los referidos accionistas deberá coincidir con la información proporcionada al Registro de Accionistas a que refiere el artículo 542, debiéndose informar para cada uno de ellos el detalle de las vinculaciones comprendidas en el artículo 210.1.

La referida información deberá presentarse en el plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de la autorización del accionista a que refiere el artículo 32. Cuando se trate de accionistas no residentes en el país, el plazo de información será de 25 (veinticinco) días hábiles. Cuando se produzcan modificaciones en los vínculos informados, deberán informarse dentro de los referidos plazos.

VIGENCIA: La primera información sobre vinculaciones de los accionistas de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución estará referida al último día hábil del mes de junio de 2015 y se dispondrá de un plazo hasta el 31 de agosto de 2015 para su presentación.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2015-50-1-00154